

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
Mapa de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Jueves 14 de Enero de 1954

Núm. 10

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con el  
10 por 100 para amortización de empréstitos

### Jefatura del Estado

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953  
sobre construcciones escolares.

La necesidad de abordar eficazmente el grave problema de la insuficiencia de edificios escolares aconseja desplegar una decidida política que, por una parte, dote de medios económicos en proporción bastante para la realización de planes graduados de construcciones sucesivas, inmediatamente realizables, en cada período y, por otra, proporcione organismos de gestión eficiente y rápida.

En diversas épocas del siglo en curso y de un modo muy especial en la última década, se han ido realizando tentativas muy estimables y aun esforzadas para solucionar un problema que ciertamente podemos calificar de esencial y apremiante, puesto que son todavía numerosísimos los Municipios existentes en España que no cuentan con edificios escolares adecuados y, además, las cifras hoy disponibles en los Presupuestos del Estado son grandemente inferiores a las cantidades ya comprometidas para obras en curso o a punto de ser iniciadas, por haber sido estimadas como indispensables, cuando no como extraordinariamente urgentes.

Con rara unanimidad se ha convenido en que la cuestión no puede ser resuelta a cargo exclusivo del Estado, sino mediante una amplia colaboración de todas las fuerzas sociales. Especialmente ha de intensificarse la acción conjunta con Diputaciones, Ayuntamientos, Organismos del Movimiento, Instituciones eclesiásticas y entidades particulares.

A tales efectos, se ha de tener presente que la experiencia de estos últimos años permite esperar con confianza diversas formas de contribución descubiertas y encauzadas por Autoridades locales de alta ejemplaridad y que aconsejan dar estado

legal a corrientes descentralizadoras en la materia, con más extensas concurrencias de intereses y valores inmediatamente utilizables.

La presente Ley tiene, en consecuencia, el propósito de mantener principios básicos ya consolidados en legislaciones de épocas distintas, pero ejercitadas con mayores medios, con más amplias perspectivas y con mayor agilidad administrativa. Y en tal sentido se pueden señalar como notas características del nuevo empeño las siguientes:

Primera. Reiteración de que las obligaciones principales en la construcción y reparación de Escuelas corresponden al Estado y Corporaciones locales y señalamiento consecuente de deberes específicos y garantías para su cumplimiento. Así se reafirma: a) La aportación previa y obligada de los solares por los Municipios, principalmente; b) La obligación genérica de consignar créditos para construcciones escolares en la medida conveniente; c) La obligación específica de atender con esmero a la conservación y mantenimiento de los inmuebles.

En justa correspondencia, esta Ley sitúa a los organismos de gestión más cerca de los Municipios; les premia con determinadas preferencias en favor de los más cuidadosos; les concede, en ciertos casos, mayores facilidades en los pagos y les abre más amplios horizontes crediticios.

Segunda. Reconocimiento especial de las obligaciones del Estado con particular consideración sobre la necesidad de aportar medios suficientes para construir no menos de mil escuelas anuales, durante un plazo mínimo de diez años.

Tercera. Estimulo a la acción de entidades privadas y de particulares con diversos beneficios para lograr su creciente colaboración.

Cuarta. Descentralización administrativa en la gestión mediante Juntas provinciales que, con conocimiento más inmediato de las necesidades, con más movilidad de trámites y con aportaciones materiales y

personales de posibles múltiples procedencias, realicen rápida, directa y eficazmente planes periódicos de obras y patrocinen otras debidas a iniciativas dignas de su consideración y apoyo.

Quinta. Facilidad de movilizar créditos autorizando préstamos, con gran amplitud, para construir escuelas, a determinadas entidades y establecimientos de crédito en favor de Municipios, Corporaciones y particulares.

Sexta. Resolución automática, para lo sucesivo, del problema de la casa habitación de los Maestros que se considera paralelo e inseparable del relativo a los edificios escolares.

Confíase en que con estas medidas y la creciente aportación de recursos económicos por parte de todos los sectores sociales interesados, se logrará un sensible avance en la resolución definitiva de tal fundamental problema.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Escuelas públicas nacionales habrán de ser instaladas en edificios de nueva planta o en edificios ya construídos, en los que se realicen las convenientes obras de adaptación. Tanto éstas como las nuevas construcciones y la dotación del mobiliario, en su caso, serán principalmente realizadas mediante la colaboración de las Corporaciones locales y el Estado.

Las aportaciones municipales podrán ser hechas no sólo en dinero sino también en especie, mediante materiales, y excepcionalmente, prestaciones personales debidamente evaluadas, en armonía con los presupuestos y regímenes de contrata respectivos.

Los solares para las nuevas construcciones y para campos de deportes habrán de ser aportados necesariamente por los Municipios, salvo que lo sean por otras entidades o particulares.

No se podrá aprobar ningún proyecto de nueva planta, ni la adaptación de edificios existentes, que no lleve provisto las casas-habitación de los Maestros, salvo el caso de que ya estuviesen construidas adecuadamente en la localidad de que se trate.

Los proyectos de edificación de grandes grupos de viviendas y ensanche de núcleos urbanos requerirán, para su aprobación por los organismos competentes, la reserva del espacio necesario para construir las Escuelas que correspondan a la densidad de población prevista.

Artículo segundo.—A fin de cumplir las obligaciones prevenidas en esta Ley, el Estado y los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos respectivos los créditos convenientes para la gradual satisfacción de las necesidades escolares.

Artículo tercero.—Con independencia de los edificios escolares que puedan contruirse en su totalidad por cuenta de los Municipios, Entidades o particulares, la construcción y adaptación de los demás edificios destinados a Enseñanza Primaria se realizará con arreglo a los siguientes sistemas:

a) Ejecución por el Ministerio de Educación Nacional.

b) Ejecución mediante convenios especiales del Estado con las Entidades públicas.

c) Ejecución intervenida por las Juntas provinciales de Construcciones Escolares.

Artículo cuarto.—La ejecución por el Ministerio de Educación Nacional comprenderá los edificios para Escuelas del Magisterio, Grupos escolares conmemorativos, instalaciones deportivas, Escuelas para Municipios legalmente pobres y cuantos otros edificios escolares de carácter especial estime necesarios o convenientes.

Artículo quinto.—El Estado podrá concertar convenios con los Municipios que sean capitales de provincia o con los mayores de cincuenta mil habitantes para realizar planes de conjunto de construcciones escolares en el término municipal, siempre dentro de los créditos presupuestarios.

Artículo sexto.—Las demás construcciones y adaptaciones de Grupos escolares, Escuelas y viviendas para Maestros serán ejecutadas o patrocinadas por las Juntas provinciales, con arreglo a planes anuales, en los que figurarán, tanto las que hayan de ser ejecutadas por las propias Juntas, como las que, conforme a lo que se disponga en las normas reglamentarias de la presente Ley, hayan de serlo por las Corporaciones locales, la Iglesia, Falange Española Tradicionalista y de las JONS, y los particulares en formas diversas.

Artículo séptimo.—Durante un plazo no inferior a diez años, a partir

de la promulgación de esta Ley, los Presupuestos estatales consignarán créditos suficientes para construir y coadyuvar a la construcción, en la parte correspondiente al Estado, de un mínimo de mil unidades docentes anuales, con sus viviendas para los Maestros.

De estos créditos presupuestarios globales se reservará, en cada ejercicio, un mínimo del cincuenta por ciento para las obras comprendidas en el apartado c) del artículo tercero.

Artículo octavo.—Los créditos consignados en el presupuesto para mobiliario y material escolar de primer establecimiento serán distribuidos entre los nuevos edificios en forma que no exceda, en cada caso, del cincuenta por ciento de los respectivos costes.

A este efecto, los precios no podrán sobrepasar los tipos fijados cada año por el Ministerio de Educación Nacional.

Tratándose de los edificios comprendidos en el apartado a) del artículo tercero, la dotación de mobiliario y material escolar de primer establecimiento será de cuenta exclusiva del Estado.

La dotación y material escolar de primer establecimiento podrá ser de cuenta exclusiva del Estado en la construcción de Escuelas pertenecientes a Municipios legalmente pobres.

Artículo noveno.—La ejecución de lo dispuesto en el apartado f) del artículo ciento doce de la Ley de Educación Primaria, de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, y la aplicación del sistema prevenido en el apartado c) del artículo tercero de la presente, se realizará mediante la constitución, en cada capital de provincia y como Comisión integrada en el Consejo Provincial de Educación, de una Junta provincial de Construcciones Escolares compuesta de los siguientes miembros:

El Gobernador civil, como Presidente y el Presidente de la Diputación Provincial, como Vicepresidente; el Alcalde de la capital, el Procurador en Cortes representante de los Municipios de la provincia, y otros dos Alcaldes de la misma; un Mando de la Delegación Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las JONS; el Delegado de Hacienda, un Arquitecto escolar de la provincia, residente en la misma; un representante de la Jerarquía eclesiástica; un representante de los Establecimientos de Crédito y Cajas de Ahorro, el Inspector-Jefe de Enseñanza Primaria, el Inspector Médico escolar, un director de Grupo Escolar, dos Vocales de libre designación del Ministerio y el Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria, que actuará de Secretario.

El Ministerio de Educación Nacio-

nal podrá ampliar la composición del Pleno, cuando las circunstancias lo aconsejen.

La Junta provincial actuará en Pleno y en Comisión permanente.

Artículo diez.—Al comienzo de cada año económico, el Ministerio de Educación Nacional hará el reparto de los créditos presupuestarios entre las distintas Juntas Provinciales, las cuales comunicarán al Ministerio, antes de primero de Junio, los compromisos contraídos por los proyectos de ejecución de obras.

Durante los meses de Junio y Agosto el Ministerio podrá hacer una nueva distribución de los créditos, con el fin de que las cantidades no comprometidas por unas Juntas lo sean por las de mayor capacidad de ejecución de obra.

Los créditos comprometidos en virtud de contrata y que no hubieran sido gastados al finalizar el año, gozarán, con arreglo a las disposiciones vigentes, de los beneficios del sistema de calificada excepción para su inversión en el año siguiente.

A los efectos del párrafo primero, se entenderá delegada en las Juntas provinciales la facultad ordenadora del gasto que corresponde al Ministerio de Educación Nacional, con arreglo al artículo sesenta y siete de la Ley de Contabilidad y Administración del Estado.

Artículo once.—La intervención del reconocimiento de las obligaciones o gastos que de este plan se deriven, se verificará siempre en el plazo señalado por el artículo veintisiete del Reglamento de Intervención, de tres de Marzo de mil novecientos veinticinco, para los casos de urgencia, y se llevará a efecto por la Intervención General de la Administración del Estado o por los Interventores de las Delegaciones de Hacienda, que a tal fin actuarán como Delegados de la Intervención General, según su cuantía sea o no superior a doscientas cincuenta mil pesetas.

Artículo doce.—Las Juntas Provinciales estimularán por todos los medios posibles el interés la colaboración de Corporaciones, Entidades y particulares en la construcción de Escuelas.

Artículo trece.—Las Juntas formularán y elevarán al Ministerio de Educación Nacional, antes de treinta de Octubre de cada año, un plan mínimo de construcciones escolares en la respectiva provincia para el año siguiente, señalando las necesidades concretas de cada Ayuntamiento y con indicación del orden de preferencia que deba seguirse en su ejecución.

Este orden de preferencia se fijará teniendo en cuenta:

a) Las obras ya iniciadas con proyecto aprobado.

b) La mayor necesidad de edificios e instalaciones escolares.

c) La mayor aportación relativa ofrecida por los Ayuntamientos y Entidades interesadas.

Artículo catorce.—En la memoria anual del plan provincial de obras se hará constar, en relación a cada uno de los edificios que se proyecten, la cuantía o tanto por ciento de la aportación municipal, de las Entidades y particulares en su caso, y la que ha de corresponder a la Junta.

En las obras que hayan de realizarse las Juntas Provinciales con aportación de los Ayuntamientos, éstos contribuirán con arreglo a una escala mínima comprendida entre el cinco y el cincuenta por ciento de cada presupuesto de obras para Municipios de censos superiores a mil habitantes, graduándose reglamentariamente las proporciones intermedias en forma que el cincuenta por ciento corresponda a los de censo superior a cien mil.

Los Municipios con censo de mil habitantes o inferior quedan exentos de toda aportación metálica.

Las obras se ejecutarán como más convenga a las necesidades de cada localidad y de acuerdo siempre con lo establecido en la Ley de Contabilidad y Administración del Estado.

Artículo quince.—El Ministerio de Educación Nacional, a la vista de los planes provinciales, acordará la distribución entre las Juntas de Construcciones, de todos los créditos disponibles para el ejercicio económico, de conformidad con lo que se establece en los artículos séptimo, octavo y diez de la presente Ley.

Artículo dieciséis.—Los pagos de obras en general, y, en su caso, el abono de las subvenciones respectivas, se realizarán normalmente en dos plazos: uno, del cincuenta por ciento, al cubrir aguas; y otro, del cincuenta por ciento restante, a la terminación total del edificio.

No obstante, atendidas circunstancias especiales, las Juntas Provinciales podrán hacer abonos parciales, contra certificaciones de obra, con toda la frecuencia que la marcha de los trabajos exija.

Artículo diecisiete.—Las subvenciones del Estado en los Convenios directos o a través de las Juntas a las Entidades a que se refiere el artículo sexto de la presente Ley para construcciones escolares, no excederán de sesenta mil pesetas, por unidad docente, ni de cuarenta mil por vivienda de Maestro, pudiéndose variar estos tipos cada dos años por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, con arreglo a las oscilaciones de precios. En casos excepcionales, el Ministerio podrá otorgar hasta el cincuenta por ciento del importe del presupuesto.

Quando se trate de subvenciones a entidades privadas y a particulares, su cuantía no podrá exceder del treinta y cinco por ciento del coste

total de las obras y de sus instalaciones y, en ningún caso, de las cantidades señaladas en el párrafo anterior.

Artículo dieciocho.—En caso de reforma o de adaptación de edificios, los Ayuntamientos presentarán los correspondientes proyectos a su cargo, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Junta Provincial de Construcciones, previo informe del Arquitecto escolar y del Inspector de Enseñanza Primaria.

La construcción de edificios de nueva Planta podrá realizarse, a elección de la Junta Provincial, con arreglo a proyectos confeccionados por cuenta de la misma; a los presentados por los Ayuntamientos, por cuenta propia; a los premiados en los concursos que se autorizan en el artículo veinticinco de la presente Ley, a los tipos redactados por la Oficina Técnica de Construcciones Escolares del Ministerio de Educación Nacional y a los expresamente confeccionados por ésta, de acuerdo con las condiciones específicas de la localidad.

Artículo diecinueve.—A los efectos de lo dispuesto en el apartado c) del artículo veintiséis de la vigente Ley de Educación Primaria, se declara por la presente que las Empresas agrícolas, industriales y mineras que cuenten con una población escolar superior a treinta niños vendrán obligadas a construir escuelas y viviendas para los maestros.

Los particulares, individual y colectivamente, podrán, en general, construirlas por libre iniciativa.

Para acogerse a los beneficios previstos en esta Ley, unas y otros habrán de tramitar la documentación pertinente ante las Juntas Provinciales respectivas y en el expediente figurarán los proyectos y presupuestos de las construcciones que deban o se propongan realizar, juntamente con las Memorias sobre la labor educadora y docente obligada o pretendida. Estas Memorias habrán de ser informadas por el Inspector Vocal de la Junta.

La adquisición de solares y los de más actos que se otorguen para la construcción de los edificios destinados a escuelas previstas en este artículo estarán exentos de toda clase de impuestos.

Si, por cualquier circunstancia que no fuere caso fortuito o fuerza mayor, y antes de transcurrir el plazo de veinte años, el edificio construido dejase de cumplir sus fines docentes, quedarán obligados los promotores de la construcción al reintegro total de las cantidades recibidas en concepto de subvención para la edificación y del importe de los beneficios fiscales a que se refiere el párrafo anterior, reservándose el Estado, además, en su caso, el derecho de tanteo sobre los inmuebles.

Se entenderá constituida hipoteca legal a favor del Estado, como garantía de las obligaciones expresadas en el párrafo anterior, cuando proceda y en relación con el artículo veinticuatro.

Las escuelas construidas con arreglo a lo determinado en los párrafos anteriores podrán llevar a perpetuidad el nombre de sus iniciadores, si así lo solicitan y según concesión que se acordará en cada caso.

Artículo veinte.—Las Juntas Provinciales informarán al Ministerio del celo con que Municipios y Maestros, en sus respectivas esferas, cuiden de la conservación y limpieza de los edificios escolares.

La diligencia de los Municipios en tal respecto será tenida en cuenta al efectuar las sucesivas distribuciones de subvenciones.

Los Maestros que se distingan en el cuidado de los edificios escolares serán premiados con recompensas honoríficas o en metálico.

Artículo veintiuno.—A los fines del presente régimen de construcciones escolares, se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, al Instituto de la Vivienda, al Instituto Nacional de Previsión y a las Cajas de Ahorro para conceder préstamos a las Corporaciones Locales, Entidades y particulares que construyan o coadyuven a la construcción de escuelas con garantía hipotecaria sobre los inmuebles respectivos, en proporción a sus aportaciones o con la de las subvenciones oficiales concedidas; en este caso, podrán ser libradas tales subvenciones directamente a los establecimientos de crédito respectivos.

A los propios efectos y en las mismas condiciones serán considerados como asociados los Ayuntamientos, Corporaciones, Entidades y particulares que construyan o coadyuven a la construcción de escuelas, para que puedan hacer uso de las Cooperativas de crédito, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de dos de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Igualmente la construcción de escuelas será considerada como obra de carácter social, a los efectos de lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Estatuto de la Mutualidad del Seguro Escolar, aprobado por Orden de los Ministerios de Educación Nacional y Trabajo fecha once de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Las Entidades de crédito, previsión y ahorro que estén o lleguen a estar legalmente obligadas a invertir parte de sus beneficios en atenciones sociales, destinarán para la financiación de construcciones escolares en los ámbitos rurales un porcentaje de sus beneficios en la provincia de que se trató. Este porcentaje se fijará anualmente por los Ministerios de

Educación Nacional y de Hacienda o de Trabajo de acuerdo con las necesidades de construcciones escolares.

A todos los actos que se otorguen y formalicen al amparo de lo determinado en los párrafos que anteceden, se les aplicarán los beneficios prevenidos en el artículo diez de la Ley de seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno sobre Mutualidades y Montepíos.

Artículo veintidós.—La dirección de las obras estará a cargo del técnico que designe la Junta o la Entidad subvencionada. Los honorarios de los Arquitectos que proyecten o dirijan obras escolares sufrirán los descuentos que establezcan las disposiciones legales para obras de carácter estatal sobre los aranceles legalmente aprobados.

La inspección normal de las obras corresponderá al Arquitecto escolar de la Junta o al que ésta designe especialmente con tal objeto.

La inspección extraordinaria será función directa o delegada del Ministerio de Educación Nacional.

Los gastos de las visitas ordinarias de inspección correrán a cargo del presupuesto de las respectivas obras. Los de las extraordinarias serán objeto de especial determinación en la Orden que las disponga.

Artículo veintitrés.—Los Ayuntamientos que reciban subvenciones del Estado para construir o adaptar edificios destinados a servicios de Primera Enseñanza; consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para conservación, reparación, calefacción, alumbrado y limpieza de los edificios construídos o adaptados.

Las Juntas Provinciales, por delegación del Ministerio de Educación Nacional, inspeccionarán la inversión de tales cantidades.

Artículo veinticuatro.—Los edificios escolares o viviendas de Maestros construídos con arreglo a lo establecido en la presente Ley, serán propiedad del Estado cuando hayan sido edificadas por él en su totalidad o con aportaciones de Corporaciones o Entidades; y serán de propiedad de éstas los que hayan sido construídos por ellas, aun con alguna subvención del Estado.

Para las construcciones realizadas al amparo del apartado b) del artículo tercero se estará a los términos del convenio.

Artículo veinticinco.—El Ministerio de Educación Nacional podrá convocar cada cinco años entre Arquitectos, y con cargo al crédito consignado para construcciones escolares, un concurso de proyectos de edificios escolares, de acuerdo con el Reglamento de Concursos de la Dirección General de Arquitectura, para premiar dos por cada tipo de es-

cuela (mixta, unitaria, graduada, grupo escolar, etc.) y para cada una de las zonas geográficas que reglamentariamente se determinen. Igualmente podrán convocarse concursos de proyectos para viviendas de Maestros y demás instalaciones.

El proyecto quedará de propiedad del Ministerio. El autor percibirá, además del premio nacional, el tanto por ciento que fijen las disposiciones legales para el caso de utilización repetida del proyecto.

Artículo veintiséis.—El Ministerio de Educación Nacional dictará, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ley, las nuevas instrucciones simplificadas técnico-higiénicas a las que hayan de ajustarse los proyectos que se presenten y obras que se realicen en materia de construcciones escolares.

Artículo veintisiete.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas e instrucciones que sean necesarias para la mejor ejecución de cuanto se dispone en la presente Ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los actuales convenios del Estado con las Corporaciones Locales para construcciones escolares serán armonizados con las disposiciones de esta Ley; pero solamente subsistirán en sus propios términos los efectos de aquellos cuya ejecución hubiera comenzado ya con el depósito de las aportaciones convenidas, con el libramiento de los créditos estatales o con la iniciación efectiva de las obras.

Segunda.—Las Corporaciones que, al ser promulgada esta Ley, tuvieran depositadas reglamentariamente sus aportaciones para construcción de escuelas con proyectos ya aprobados por el Ministerio en régimen no convencional, podrán solicitar de las Juntas Provinciales respectivas la inclusión de los mismos en los planes anuales de trabajo. En tal caso, y si se acordase la inclusión, las Juntas dispondrán de los aludidos depósitos a sus propios efectos y fines.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley y especialmente los Decretos de quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, siete de Febrero de mil novecientos treinta y seis y veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve así como el artículo cincuenta y dos de la Ley de Educación Primaria, de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

4663

FRANCISCO FRANCO

# Gobierno de la Nación

## Ministerio de la Gobernación

Decreto de 18 de Diciembre de 1953 por el que se aprueban las normas por las que se desarrolla provisionalmente la Ley de Bases de 3 de Diciembre de 1953.

(Conclusión)

### CAPITULO VII

Disposiciones comunes a las Haciendas municipal y provincial

#### Compensación por desgravaciones tributarias

Art. 92. En el caso de que el Gobierno acordase la desgravación, total o parcial, de arbitrios u otras exacciones locales, autorizadas legalmente, se proveerá a la pertinente sustitución por otras imposiciones de rendimiento y características similares.

#### Beneficios fiscales

Art. 93. Los Municipios, Provincias, Cabildos Insulares, Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades estarán exentos de contribuciones e impuestos del Estado, en la forma y con el alcance que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 94. La exención de la Contribución industrial y de comercio, del Impuesto de pagos al Estado y del Canon de conservación de travesías de carreteras será total.

Art. 95. 1. La exención de la Contribución territorial, rústica y urbana y del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas alcanzará:

- a) a los bienes de uso público, en todo caso;
- b) a los bienes de servicio público, siempre que no produzcan renta;
- c) a los bienes comunales.

2 Se entenderá que los bienes son de propios cuando produzcan a la Entidad ingresos que constituyan renta, no considerándose tal el producto de las exacciones ni el de aplicación de las tarifas de servicios públicos de la competencia local.

Art. 96. La exención de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria alcanzará a los siguientes conceptos:

A) Tarifa II: dividendos que perciban o beneficios que se les atribuyan en la explotación de servicios de su competencia, bien en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, incluso por la parte que corresponda a las Corporaciones en la distribución de beneficios de Empresas mixtas, y por la emisión de obligaciones que efectúen, con destino a Presupuestos extraordinarios para ejecución de

obras de reconstrucción o mejora de poblaciones, cuando las expresadas emisiones sean superiores a veinti cinco millones de pesetas;

B) Tarifa III: beneficios que produzcan las explotaciones de servicios municipales o provinciales en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, pero no cuando se exploten por el sistema de Empresas mixtas.

Art. 97. La exención del impuesto de Derechos Reales alcanzará a los actos y contratos en que intervengan, siempre que, con arreglo a la Ley, les fuese imputable el tributo, y a las adquisiciones de bienes de cualquier clase que realicen por donación, herencia o legado.

Art. 98. La exención del Impuesto del Timbre se extenderá a los actos, contratos o documentos en que intervengan, siempre que, por ministerio de la Ley, les fuese imputable el pago y no exista facultad legal de repercutirlos sobre otras personas: a la autorización y apertura de libros en general; a los recibos, talones, cartas de pago, resguardos y documentos de pago de toda clase que expidan las Corporaciones locales, incluso los de percepción de derechos, tasas y cualesquiera otra clase de exacciones locales, y al franqueo de la correspondencia postal y telegráfica de carácter oficial.

Art. 99. La exención del Impuesto sobre emisión, negociación y transmisión de valores comprenderá a los que se emitan con destino a cubrir, total o parcialmente, ingresos de presupuesto extraordinarios.

Art. 100. La exención del Impuesto sobre gas, electricidad y carburo de calcio alcanzará a los consumos para alumbrado y para suministros a dependencias, establecimientos y servicios a cargo de las Corporaciones locales.

Art. 101. 1. Las exenciones anteriores se entenderán concedidas de oficio, sin perjuicio de la acción inspectora del Ministerio de Hacienda, excepto en cuanto a los Impuestos de derechos reales y sobre los bienes de personas jurídicas, que requerirán la nota de exención extendida por la oficina liquidadora.

2. En ningún caso las exenciones indicadas podrán rebasar los límites aplicables al Estado

#### *Ejercicios económicos*

Art. 102. 1. Las Corporaciones locales formarán para cada ejercicio económico un presupuesto ordinario, nutrido con los ingresos autorizados por la Ley, y destinado a cumplir las obligaciones de carácter permanente, las de carácter temporal que no tengan la naturaleza de gastos de primer establecimiento y a enjugar el déficit de ejercicios anteriores.

2. Podrán, no obstante, consignarse en el presupuesto ordinario

créditos para gastos de primer establecimiento, siempre que, sin desatender los expresados en el párrafo anterior, puedan dotarse con los recursos ordinarios.

3. El ejercicio económico coincidirá normalmente con el año natural, pero las Corporaciones locales podrán acordar que los presupuestos ordinarios se formen para regir durante dos períodos anuales consecutivos, contados desde el 1.º de Enero a fin de Diciembre, cerrándose y liquidándose separadamente cada uno de ellos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Segunda. En el plazo de tres meses, el Ministerio de la Gobernación organizará el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento y publicará un texto resundido de la Ley de 16 de Diciembre de 1950 y, sucesivamente, de los reglamentos afectados por el mismo.

Tercera. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a los preceptos de este Decreto y especialmente:

a) los artículos 7, 99, 255 al 257, 358, 359, 429, 477, 478, 486, 493, 514, 555 al 562, 564 al 574, 595, 597, 606 al 610, 622 al 629, 631, 647 y 648 de la Ley de Régimen local, de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta;

b) el artículo 24 de la Ley de veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos;

c) las disposiciones legales que afecten a trámites y requisitos en materia de exacciones municipales y provinciales en cuanto no se recojan expresamente en el texto refundido de la Ley de Régimen local.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Al publicar dicho texto, se procederá a revisar las bases y tarifas de las exacciones locales, de carácter ordinario y extraordinario, procurando la mayor uniformidad y fijando tipos máximos de gravamen, dentro de los cuales las Corporaciones señalarán los que las circunstancias aconsejen establecer.

2. Igualmente el Ministerio de la Gobernación podrá practicar revisiones periódicas cuando las necesidades lo justifiquen.

3. En tanto se efectúan las revisiones indicadas, las tarifas del arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre serán las fijadas en las Ordenanzas vigentes en cada Diputación para la tasa suprimida, a que se refiere el artículo 602, párrafo 3, letra j), de la Ley de Régimen local.

Segunda. 1. Para la efectividad de lo dispuesto en la Base primera de la Ley de 17 de Julio de 1945, so-

bre relevo de las obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general que actualmente pesan sobre las Corporaciones locales, se procederá, con efectos en primero de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a desgravar las que afectan a los Municipios que no excedan de veinte mil habitantes, a cuyo fin el Ministerio de Hacienda habilitará los créditos correspondientes, y las Corporaciones locales los eliminarán del presupuesto ordinario de dicho ejercicio.

2. Para los demás Municipios y para las Diputaciones, la liberación de las expresadas cargas se realizará con efectos de primero de Enero de mil novecientos cincuenta y seis, consignándose los necesarios créditos en los Presupuestos generales del Estado del citado ejercicio económico.

3. Hasta que se lleve a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará como importe máximo de la aportación de las Corporaciones locales para tales fines el consignado en los presupuestos de mil novecientos cincuenta y tres, y, en consecuencia, el incremento que experimenten aquéllos con la aplicación de este Decreto no podrá originar aumento alguno en los referidos gastos y consignaciones.

4. Las obligaciones generales cuyo relevo se ordena en los párrafos anteriores son las siguientes:

a) sostenimiento de la Audiencia provincial;

b) gastos de los Juzgados de Partido, Comarcales, Municipales y de Paz, y de las Juntas comarcales y locales de Libertad vigilada;

c) adquisición de libros y material para el Registro Civil;

d) aportaciones al Instituto Provincial de Sanidad, Patronato Nacional Antituberculoso y Patronato de Formación Profesional;

e) archivos notariales;

f) asistencia a la Guardia Civil;

g) catastro parcelario;

h) casa habitación de los Maestros nacionales.

5. La supresión de estas obligaciones es absoluta en beneficio exclusivo de las Entidades locales. Por tanto, las Corporaciones no podrán directa ni indirectamente, bajo ningún concepto, restablecerlas ni transformarlas en asignaciones, indemnizaciones, gastos de material o de cualquier otra clase.

6. Las Agrupaciones de Municipios, creadas para el sostenimiento de los servicios de la Administración general, a que se refiere esta Disposición adicional, quedarán disueltas a partir de primero de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro. Los remanentes disponibles al liquidar el ejercicio económico actual se reintegrarán a los Ayunta-

mientos que constituyan la Agrupación tomando como base para el prorrateo la que hubiere servido para determinar las cuotas de aportación en mil novecientos cincuenta y tres.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Las Corporaciones locales procederán, con sujeción a los trámites legales, a formar sus presupuestos ordinarios y Ordenanzas fiscales para mil novecientos cincuenta y cuatro.

2. Aquéllas que tuviesen sancionado el presupuesto de dicho ejercicio formularán un estado de alteraciones, recogiendo las modificaciones que introduce este Decreto en el sistema de Haciendas locales, y pre vía exposición al público por quince días, lo elevarán a la Delegación de Hacienda, incorporándolo, una vez aprobado, al presupuesto ordinario inicial.

Segunda. Los Fondos de Corporaciones Locales y de Compensación Provincial y los demás ingresos que desaparecen con el sistema establecido en la Ley de tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y en este Decreto serán liquidados en su integridad a favor de las Corporaciones que resultaren beneficiadas, con arreglo a las normas reglamentarias aplicables hasta la fecha de entrada en vigor de dichas disposiciones.

Tercera. 1. Los Consejos Administradores del Fondo de Corporaciones Locales y de Compensación Provincial procederán, con carácter preferente y urgente, a conceder anticipos a las Diputaciones y a los Ayuntamientos de hasta 20.000 habitantes, con cargo a las cantidades pendientes de liquidación y a los ingresos que se produzcan por los conceptos que los nutren hasta la fecha de vigencia del nuevo sistema, haciéndose el abono de los anticipos por dozas partes, en función del importe de los ingresos que se suprimen a unas y otros y del de las obligaciones que se imponen a las Diputaciones en orden a la nivelación del déficit de los presupuestos de Municipios que no excedan de veinte mil habitantes.

2. Las Corporaciones locales referidas en el párrafo anterior podrán realizar operaciones de Tesorería sin sujeción a las limitaciones señaladas en los artículos 755 y 756 de la Ley de Régimen local, y en la cuantía precisa para cubrir las atenciones previstas en el precedente apartado, en cuanto el importe de los anticipos no alcanzara la suma necesaria.

Cuarta. En el ejercicio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la recaudación de los arbitrios sobre las riquezas urbana y rústica y pecuaria se realizará mediante acumulación a los recibos de la respectiva Contribución del Estado.

Quinta. Hasta que se publique el texto refundido de la Ley y de los Reglamentos afectados por ella, se guirán provisionalmente en vigor, en cuanto no se opongan a la Ley de tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y a este Decreto, las disposiciones de la actual Ley de Régimen local y de los Reglamentos que la complementan.

4688

## Administración provincial

### Gobierno Civil de la provincia de León

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION PROVINCIAL DE LEON

##### Venta de alubias para pienso

Se pone en conocimiento de todas aquellas personas a quienes pudiera interesarles alguna partida de alubias para destinarlas a piensos, que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, cuenta con algunas existencias que suministrará a todos aquellos que lo soliciten, al precio de 2,00 pesetas el kilogramo.

Igualmente podrán solicitar los mismos cuantos industriales se dediquen a la fabricación de piensos compuestos.

Para toda clase de detalles e informaciones puede dirigirse a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes quien atenderá todas las consultas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 9 de Enero de 1954.

El Gobernador Civil-Delegado,

83

## Tesorería de Hacienda de la provincia de León

### A N U N C I O

Motivado al temporal de nieve que tiene comunicado los Ayuntamientos de las Zonas de Murias de Paredes, Riaño y La Vecilla, se prorroga en las mismas la cobranza en período voluntario de la Patente Nacional del 1.º trimestre y 1.º semestre del corriente año hasta el día 30 del presente mes.

León, 12 de Enero de 1954.—El Tesorero de Hacienda, M. Alvarez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 102

## Servicios Hidráulicos del Norte de España

Aguas terrestres. — Residuos minerales

### Anuncio y Nota-Extracto

Don Leopoldo Llana Rocas, vecino de Brañuelas, Ayuntamiento de Villagatón, Provincia de León, solicita recoger y aprovechar los residuos carbonosos que arrastran las aguas del arroyo de Caboalles a su paso por el paraje denominado La Argaxada, en términos de Villager, Ayuntamiento de Villablino, Provincia de León.

Se proyecta derivar las aguas por la margen izquierda a su paso por el final del «Prado de las Poulas» de D. José Sierra y conducir las por dos canales paralelos a dos juegos de 5 balsas en serie que desagüe en el río.

Se solicita la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras,

Lo que se hace público para general conocimiento, por un plazo de treinta días naturales, contado a partir del siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de León en que se publique este anuncio, a fin de que, los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada, puedan presentar sus reclamaciones, durante el indicado plazo, en la Jefatura de Obras Públicas de León, donde se hallará de manifiesto un ejemplar del proyecto que puede ser examinado por quien lo desee, en la Alcaldía de Villagatón, o en las Oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle de Dr. Casal, 2-3.º, de esta ciudad donde se hallará de manifiesto el expediente y proyecto de que se trata.

Oviedo, 18 de Diciembre de 1953.—El Ingeniero Director, (ilegible).

4620

Núm. 8. —75,90 ptas.

## Administración de Justicia

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis Delgado Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, correspondiente al rollo núm. 98 de 1953 de la Secretaría del Sr. García Roñcal, es como sigue:

Encabezamiento: En la ciudad de Valladolid a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres; en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de La Bañeza, seguidos entre partes, de la una como demandante por D. Silvio Alonso Sastre, mayor de edad, viudo y vecino de

La Bañeza, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, y de la otra como demandada por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, domiciliada en Madrid, representada por el Procurador D. Luis de la Plaza Recio y defendida por el Letrado D. Francisco Sanz Macho, sobre reclamación de cincuenta y dos mil ciento quince pesetas e intereses legales por indemnización de daños y perjuicios; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia que con fecha treinta de Abril de mil novecientos cincuenta y tres, dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva: Fallamos: Que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada, sin hacer una especial imposición de costas en esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, por la incomparecencia ante esta Superioridad del demandante y apelado don Silvio Alonso Sastre, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente R. Redondo.—El Magistrado D. Aniano Alonso-Buenaposada votó en Sala y no pudo firmar; Vicente R. Redondo.—José de Castro.—Antonio Córdova.—Agustín B. Puente.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el mismo día y leída en el siguiente día a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente en Valladolid a veintiséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Luis Delgado.

37 Núm. 18.—113,85 ptas.

Don Luis Delgado Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, correspondiente al rollo número 88 de 1953, de la Secretaría del Sr. Lezcano, es como sigue:

Encabezamiento: En la ciudad de Valladolid a siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres; en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia de La Bañeza, seguidos por D. Lorenzo de la Mata Sandin, mayor de edad, casado, albañil y vecino de La Bañeza, que no ha comparecido ante este Tribunal, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal; con D. Pablo Calvo Rodrí-

guez, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Antigua; que ha estado representado por el Procurador D. Victoriano Moreno Rodríguez y defendido por el Letrado D. Fortunato Crespo Cedrún; sobre reclamación de cantidad; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representante de la parte demandada, contra la sentencia que en veintitrés de Abril del corriente año, dictó el Juzgado expresado.

Parte dispositiva: Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de 1.ª Instancia de La Bañeza, en las actuaciones a que se refiere esta apelación. Sin hacer especial pronunciamiento de las costas de esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, por la incomparecencia ante este Tribunal en el presente recurso de la parte actora y apelada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente R. Redondo.—Aniano Alonso.—Antonio Córdova.—Agustín B. Puente.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el mismo día y leída en el siguiente día a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente en Valladolid a doce de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Luis Delgado.

61 Núm. 20.—108,90 ptas.

#### Juzgado de 1.ª Instancia número uno de León

Don César Martínez-Burgos González, Magistrado-Juez de Primera Instancia del número uno de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia de D. Filologo Salvador Medina, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador Sr. Menéndez Ramos, contra D. Carlos Rodríguez, vecino de Vega del Rey, sobre pago de 4.167,15 pesetas de principal, más intereses legales y costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por primera vez, término de ocho días y por el precio en que pericialmente han sido valorados, los bienes embargados a dicho ejecutado y que son los siguientes:

1. Ocho bocoyes vacíos, de unos 650 litros de capacidad. Valorados en dos mil cuatrocientas pesetas.

2. Una báscula corriente, para pesos alzados. Valorada en mil pesetas.

Para el remate se han señalado las

doce horas del día treinta del corriente mes de Enero en la Sala de Audiencia de este Juzgado y se previene a los licitadores que para poder tomar parte en el mismo deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de dicha tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en León a dos de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—César Martínez-Burgos.—El Secretario, Valentín Fernández.

92 Núm. 23.—77,55 ptas.

#### Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción número dos de León

Don César Martínez-Burgos González, Magistrado Juez de primera instancia núm. 1 de León, y encargado del núm. 2, por licencia del titular.

Hago saber: Que en este Juzgado núm. 2, se tramitan autos de juicio ejecutivo núm. 28 de 1951, instados por D. Modesto García Díaz, contra D. Constantino Guerra Caballero, sobre reclamación de 7.500 pesetas de principal, intereses y costas, en los cuales, por providencia de esta fecha, se acordó sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días, los bienes embargados como de la propiedad del deudor, que se describen así:

Una casa en el casco del pueblo de Villamizar, que linda por la derecha, entrando, con otra de Fermiña Guerra; izquierda, con casa de D. Abundio Caballero, vecino de León; por el fondo, con casa de Eusebio Iglesias; por el frente, calle pública, llamada del Molino. Consta dicha casa de una planta baja, de cocina con amplia despensa, un vestíbulo, al fondo del cual existe una pequeña habitación, de caja y escalera, que da acceso a la planta superior; a la derecha de dicho vestíbulo existe una amplia habitación dormitorio; de planta superior destinada a pajar y granero; en su parte delantera tiene un amplio patio cerrado, con entrada a la izquierda del mismo, y un pequeño corral retejado. Ha sido valorada en treinta mil pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar, doble y simultáneo, en este Juzgado y en el de Sahagún, se ha señalado el día doce de Febrero próximo, a las once horas, sirviendo de tipo para la licitación el de su avalúo, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, y para tomar parte en la subasta será preciso consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento, al menos del precio de tasación, no han sido suplidos los (tu-

o s de propiedad, el remate se podrá hacer en calidad de ceder a tercero, y de resultar dos posturas iguales en los Juzgados, se abrirá nueva licitación entre los rematantes.

Dado en León, a ocho de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—César Martínez-Burgos.—El Secretario, F. Martínez,

91 Núm. 25.—105,60 ptas.

#### Juzgado Comarcal de Astorga

Don Angel García Guerras, Juez Comarcal de la ciudad de Astorga.

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia de los autos de juicio verbal, seguidos en este Juzgado, por demanda del Procurador don Manuel Martínez Martínez, en representación de don Emilio Mures Quintana, vecino de esta ciudad, contra don Luis Coello Rubín, vecino de Brañuelas, que se halla en rebeldía, sobre reclamación de cuatrocientas noventa pesetas, fueron embargados como de la propiedad de dicho ejecutado, los inmuebles siguientes, istos en término de Brañuelas.

1.º Un solar, en el Barrio de la Estación de Brañuelas, en la Carretera, sin número, de una superficie aproximada de ciento veinte metros cuadrados; que linda: al frente o Sur, Carretera; derecha entrando o Este, casa de herederos de Eduardo Fernández; espalda o Norte, Calle. Dicho solar forma una figura trapezoidal. Valorado en cuatro mil quinientas pesetas.

2.º La diez y ocho ava parte proindiviso con su madre y hermanos, de una casa, de planta alta y baja, cubierta de teja, sita en el Barrio de la Estación de Brañuelas, Plaza de la Estación, sin número; que linda: a la derecha entrando, casa de Calixto Abad; izquierda y espalda, Calle y frente, dicha Plaza de la Estación. Valorada la diez y ocho ava parte en tres mil quinientas pesetas.

Cuyos bienes se hallan libres de cargas, y se sacan a pública subasta por término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, que serán suplidos por los rematantes a su costa; y el remate se celebrará en dos lotes, uno para cada finca, habiéndose señalado para el remate el día diez y siete de Febrero próximo y hora de las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, Caja General de Depósitos o Administración Subalterna de Tabacos de esta ciudad, una cantidad igual por

por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y si se rematara la primera finca, no se rematará la segunda.

Dado en Astorga a treinta de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Angel G. Guerras.—P. S. M., El Secretario accidental, (ilegible).

27 Núm. 9.—81,40 ptas.

#### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos sobre ejercicio de acciones reales derivadas de derechos inscritos, promovidos por el Procurador D. Mario Crespo, en nombre de la S. A. «Minas de Antracitas La Silva», contra D.ª Consuelo Alvarez Prieto y otros, vecinos de Mieres, representados por el Procurador don Manuel Martínez, se cita de evicción a D. Alfredo Figaredo Herrero, como liquidador del Banco de Oviedo, S. A., para que en término de diez días comparezca y se opongá al escrito inicial, apercibiéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; haciéndole saber al propio tiempo, que las copias obran de manifiesto en Secretaría, donde le serán entregadas.

Astorga, quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Angel Cruz.

4635 Núm. 10.—44,55 ptas.

o o

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Primera Instancia de este Partido, por providencia de hoy, dictada en retrato de colindantes que se sigue en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Mario Nieto Taladriz, en representación de D. Juan Mariño Salgado, mayor de edad, casado, labrador y vecino de San Clemente de Valdeusa, contra los cónyuges D.ª Josefa Arias Sobredo y D. Rogelio González Asenjo, ausentes y en ignóro paradero, se emplaza a los demandados D.ª Josefa Arias Sobredo y su marido D. Rogelio González Asenjo, ambos mayores de edad, y cuyo domicilio se desconoce, para que en término de nueve días siguientes a la publicación de esta cédula, se personen en forma en los autos si les conviniere; apercibiéndoles que no compareciendo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ponferrada, 28 de Diciembre de 1953.—El Secretario, Fidel Gómez.

34 Núm. 21.—44,55 ptas.

## Anuncios particulares

### Comunidad de Regantes Presa los Villaverdes

Por la presente se hace saber a los regantes usuarios de esta Comunidad que se hallan expuestas las Ordenanzas y Reglamentos por que han de regirse esta Comunidad, en casa de D. Benito Ordás, vocal de esta Presa, y en la Secretaría del Ayuntamiento de Garrafe, durante el plazo de treinta días hábiles pasados éstos se entenderán que serán firmes y procederá seguidamente su aprobación definitiva, advirtiéndose que dichas Ordenanzas y Reglamentos son los modelos oficiales confeccionados por la Confederación Hidrográfica del Duero y por tanto ajustadas a Ley.

Lo que se pone en conocimiento a los partícipes de esta Comunidad.

Villaverde de Abajo a 29 Diciembre 1953.—El Presidente del Sindicato, Marceliano Robles.

4681 Núm. 11.—36,30 ptas.

### Comunidad de Regantes de los Puertos del Llano, La Vega y Requejo de San Martín de la Falamosa

Por el presente anuncio, se cita a junta general de todos los regantes por los Puertos indicados, para el día catorce de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, teniendo lugar en dicho pueblo y casa del Concejo, a fin de aprobar los modelos de Ordenanzas y Reglamentos, así como la constitución de la Comisión que formule los mismos.

San Martín de la Falamosa, 2 de Enero de 1953.—El Presidente, Angel Diez.

68 Núm. 24.—28,05 ptas.

### Comunidad de Regantes «Presa del Sacramento de Ponferrada»

Conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a Junta general ordinaria, que tendrá lugar a las 12 horas del próximo día 24 de Enero, en el Grupo Escolar de «Minero Siderúrgica de Ponferrada S. A., con arreglo al siguiente

#### ORDEN DEL DIA

- 1.º Lectura y aprobación del acta anterior.
- 2.º Elección de cargos,
- 3.º Examen de cuentas.
- 4.º Ruegos y preguntas.

De no reunirse número suficiente de usuarios para poder celebrarla en primera convocatoria, ésta tendrá lugar en segunda con el número que se reuna a las 12,30 horas del mismo día. La falta de asistencia será castigada con multa de diez pesetas.

Ponferrada, Enero de 1954.—El Presidente, Domingo Martínez.

64 Núm. 19.—41,25 ptas.